



**Recursos 1046 y 1047/2014 C.A Castilla-La Mancha 95 y 96/2014**

**Resolución nº 37/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

**VISTOS** los recursos presentados por D<sup>a</sup>. S.R.A., en representación de la empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L., contra las resoluciones del Consejero de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 7 de noviembre de 2014, por la que se adjudican los lotes 4 (recurso 1046/2014) y 5 (recurso 1047/2014) del contrato centralizado de vigilancia y seguridad de los edificios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos para el ejercicio 2015, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de julio de 2014, así como en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 10 de julio de 2014, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato de servicios antes citado dividido en cinco lotes y con un valor estimado de 11.685.184,38 euros. A la licitación de referencia, en concreto a los lotes 4 y 5 ahora recurridos, concurrió, entre otros, la ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y demás normas de desarrollo, acordándose, con fecha 7 de noviembre de 2014, la adjudicación de los lotes 4 y 5 a favor, respectivamente, de

GESTIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD, S.L. y de la UTE SASEGUR, S.L. - FBS SEGURIDAD, S.A.

El día 11 de noviembre de 2014, tal y como reconoce la recurrente en sus escritos, se le notificó la adjudicación, mediante correo electrónico, de los lotes 4 y 5.

**Tercero.** Contra cada una las resoluciones de adjudicación -lotes 4 y 5-, ALCOR SEGURIDAD, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, presentando los escritos de recurso mediante fax remitido a este Tribunal el día 28 de noviembre de 2014.

La recurrente muestra su disconformidad con el acuerdo de la mesa de contratación de permitir subcontratar el servicio de conexión a central de alarmas con una empresa autorizada para dicha actividad, situación ésta que se produce en la empresa adjudicataria, y que a su juicio resulta contrario a lo establecido en el artículo 54.2 del TRLCSP.

**Cuarto.** El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente, así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Quinto.** En su reunión del día 22 de diciembre de 2014, este Tribunal acordó levantar, para los lotes recurridos, la suspensión automática del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver los dos recursos mencionados, de conformidad con el artículo 41.2 del TRLCSP en relación con el convenio suscrito entre la Comunidad de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con fecha 15 de octubre de 2012 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de noviembre del mismo año por el que la primera atribuye al Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito.

Los recursos interpuestos, a los que se ha asignado los números 1046/2014 y 1047/2014, por la misma empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L., están fundados en los mismos

argumentos, tienen los mismos interesados y los actos recurridos se refieren al mismo contrato, variando únicamente el lote adjudicado. Así, apreciando estos hechos, procede la acumulación de los recursos al amparo del artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), al que remite el artículo 46.1 del TRLCSP, toda vez que los recursos guardan identidad sustancial en sus argumentos e íntima conexión en el recurrente, el interesado y el procedimiento de adjudicación, salvo en los lotes recurridos.

**Segundo.** La recurrente interpone dos recursos diferentes contra dos resoluciones de adjudicación del mismo contrato, cada uno de ellos relativo a la adjudicación de dos lotes distintos, lotes 4 (recurso 1046/2014) y 5 (recurso 1047/2014).

Los actos recurridos son las resoluciones de adjudicación de lotes de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros y, por tanto, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP es susceptible de recurso especial

**Tercero.** En cuanto al examen de la legitimación de la recurrente, tal y como manifiesta el órgano de contratación en sus informes, procede la inadmisión de los recursos por falta de legitimación.

En relación con la legitimación, es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012) que, a la luz del artículo 42 del TRLCSP, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

De esta suerte, en lo que atañe a legitimación de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, la Resolución 746/2014, recordando a su vez lo expresado en la 288/2012, advertía:

*“La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que su oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas - aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” (En el mismo sentido la Resolución nº 319/2011 y Resolución nº 290/2011).”*

*En este sentido hay que recordar que para analizar la legitimación no sólo basta con tener en cuenta la literalidad de la pretensión, tal y como ha sido formulada por el recurrente, sino que resulta fundamental valorar las condiciones de índole subjetiva y objetiva que afectan al que pretende ante la Administración.”*

En el caso analizado, puede comprobarse que la actora impugna la resolución de adjudicación en lo que atañe a los lotes 4 y 5, respecto de los cuales ha quedado clasificada, respectivamente, en quinto y cuarto lugar.

Sentado lo anterior, procede inadmitir los recursos por falta de legitimación, sin entrar en el fondo de los mismos.

**Cuarto.** Por otra parte, hubiera procedido igualmente la inadmisión de los recursos por cuanto los mismos se han presentado ante este Tribunal vía fax, sin que la recurrente haya atendido el requerimiento de subsanación realizado por la Secretaría del Tribunal, el 12 de diciembre de 2014, en los términos siguientes:

*“Ha tenido entrada en este Tribunal con fecha 28/11/2014, a través de fax, escrito de recurso presentado por ALCOR SEGURIDAD.*

*De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicita original firmado del escrito de recurso, presentado en el registro de este Tribunal.*

*De acuerdo con lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 44 del citado Texto Refundido (antiguo apartado 5 del artículo 314 de la Ley 30/2007), para subsanar los defectos anteriormente señalados dispone de un plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación. De no subsanarse los referidos defectos, se le tendrá por desistido de su petición.*

*Este correo electrónico tiene el carácter de notificación del trámite establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”*

En consecuencia, no habiendo sido subsanado el defecto apreciado en la interposición de los recursos, procedería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP antes citado, tener por desistida de los recursos a la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir, por las razones expuestas en esta resolución, los recursos interpuestos por D<sup>a</sup>. S.R.A., en representación de la empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L.,

contra las resoluciones del Consejero de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 7 de noviembre de 2014, por la que se adjudican los lotes 4 (recurso 1046/2014) y 5 (recurso 1047/2014) del contrato centralizado de vigilancia y seguridad de los edificios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos para el ejercicio 2015.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.